



**Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación**

REG: R-629 (2011) 60721- 28.09.2011

Resolución N°

590

Reclamo N° 38, de 07.01.2011,
Aduana Metropolitana
DIN N° 3630272264-6, de 10.11.2010.
Cargo N° 1265, de fecha 20.12.2010.
Res. de Primera Inst. N° 386, de 11.07.2011.

Valparaíso, 22 NOV. 2012

Vistos:

Estos antecedentes; Oficio Ordinario N° 1162, de 26.09.2011 del Sr. Juez Director Regional Aduana Metropolitana (T y P), Informe de la fiscalizadora interviniente N° 002, de 13.01.2011, Resolución de Primera Instancia N° 386, de 11.07.2011.

Considerando:

Que, debe modificarse el numeral 2 de la parte resolutive en el sentido que donde dice "Modifíquese el Régimen de Importación señalado en la Declaración de Ingreso N° 1540421578-4, del 06.08.2010...", debe decir "Modifíquese el Régimen de Importación señalado en la Declaración de Ingreso N° 3630272264-6, del 10.11.2011..."

Teniendo presente:

Lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Se resuelve:

1. Confírmase el Fallo de Primera Instancia.
2. Modifíquese el numeral 2 de la parte resolutive en el sentido que donde dice "Modifíquese el Régimen de Importación señalado en la Declaración de Ingreso N° 1540421578-4, del 06.08.2010...", debe decir "Modifíquese el Régimen de Importación señalado en la Declaración de Ingreso N° 3630272264-6, del 10.11.2011..."

Anótese y comuníquese.

RAMÍREZ

Juez Director Nacional

Secretario

Loa
AAL/ATR/ESF/CPB/cpb.
10.11.2011
R-629-11 china
Plaza Spota Mayor
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031





Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Metropolitana
Departamento Técnicas Aduaneras
Subdepartamento Controversias

386

RECLAMO DE AFORO N° 38/07-01-2011

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a once de Julio del año dos mil once.

VISTOS:

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Claudio Pollmann Velasco, en representación de los Sres. AGENCIAS DE REPRESENTACIONES LTDA., R.U.T. N° 86.931.000-K, mediante la cual viene a reclamar el Cargo N° 1.265, de fecha 120-12-2010, formulado a la Declaración de Ingreso Import. Ctdo / Normal N° 3630272264-6, de fecha 10-11-2010, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO

1.- Que, el recurrente señala que su reclamo obedece a la no aplicación del Tratado de Libre Comercio Chile - China, al denegar la prueba de origen, por cuanto el envío de las mercancías no cumplen con la premisa de transporte directo entre las partes contratantes del Tratado;

2.- Que, la Fiscalizadora en revisión Documental formuló la Denuncia N° 229.911, de fecha 11.11.2010, y denegó la prueba de origen, en lo referente al transporte directo y del documento único de transporte, porque no acredita la ruta completa desde China a Chile; certificado de origen no viene con el visado (timbre) CIC, por lo tanto, al no estar estos requisitos, no se cumple con las formalidades establecidas en Cap. IV, Art. 27 del TLCCH-CHINA y Ofic.. Circ. 269/08, 302/04, 218/07, 109/10;

3.- Que, el Despachador manifiesta en su presentación que al momento del aforo documental, el señor fiscalizador efectivamente revisó carpeta y no estaba en documentos foliados este documento, pero si estaba sobrante con guía aérea en fotocopia, del tramo China, puerto Qingdao, a puerto Incheon Korea, que por razones de foliado y de prescindir de ellos no se adjuntaron a los documentos base, a los que tuvo a la vista el señor fiscalizador, pero siempre estuvieron en la respectiva carpeta y se contó con ellos al momento de la confección de la respectiva DIN. Que para un mejor resolver se adjunta en fotocopia legalizada del original;

4.- Que la Fiscalizadora Srta. Isabel Carrión Delzo, en su Informe N° 002 del 13-01-2011, señala que al revisar la documentación de la carpeta del despacho, en el aforo documental, procedió a formular la denuncia, debido a que en carpeta entregada para el aforo documental, foliados del 1 al 11 por la suscrita, estaba Guía Aérea N° 74860505 de 03-11-2010, tenida a la vista en este reclamo, en su contenido está en las mismas condiciones a la presentada originalmente, donde se indica que el corte de la guía y el primer puerto de embarque es Incheon-Korea, país que no forma parte del tratado, según lo establecido en Of Circular N° 9 de fecha 04-01-2007 y por esta razón, no cumple con lo establecido en el numeral 4.2 del Oficio Circular N° 465/2006, D.N.A. Además, en el contenido de la guía aérea, no viene ninguna leyenda que mencione claramente de que localidad de la República China que contempla el Tratado, proviene la carga y cuál es la ruta a seguir hasta Santiago. No hay documento que acredite el tránsito o transbordo por el tercer país no parte del tratado, conforme lo señala el punto 3 del Oficio circular N° 109/10 rectificado por Oficio Circ. 117/10, ambos emitidos por el Departamento de Asuntos Internacionales de la Dirección Nacional de Aduanas, que en



una de sus partes, dice textual "3.- con el objeto de acreditar que se ha cumplido con las exigencias señaladas y que las mercancías en tránsito, no han perdido su origen, se han establecido dos vías distintas y alternativas, cuya aplicación dependerá de cual sea el país no parte por el cual se transite :Tránsito por cualquier País. Mediante presentación entre otros, de documentos de transporte emitidos por la o las compañías transportistas, que acrediten la ruta completa de las mercancías, desde la República Popular China a Chile. En aquellos casos en que las mercancías hayan permanecido almacenadas en el tercer país, por período inferior a tres meses, deberán además disponer de un documento que acredite que las mercancías permanecieron bajo control de la autoridad aduanera".

5.- Que, también señala la funcionaria que en los antecedentes del reclamo, se adjunta un certificado de transporte, que no estaba en el momento de confeccionarse la infracción reglamentaria, emitido por la empresa Zhejiang Pasco Logistic Co.Ltda. con domicilio en Hangzhou-China, indicando el tránsito desde Qingdao-China a Corea, sin fecha, con una firma ilegible, sin señalar que tipo de cargo esta persona dentro de la empresa, que lo faculta para autorizar su emisión. Como se puede observar, este documento no está emitido en forma satisfactoria para el Servicio de Aduanas, ya que, esta certificación solo debe ser emitida por una entidad competente en la ciudad del país que corresponda, en este caso Incheon-korea y de los otros países por donde estuvo la mercancía, conforme a lo establecido en Oficios Circulares N° 465/2006, 349/2007, 109/2010 y 117/2010 del Sr. Jefe Depto. de Asuntos Internacionales de la D.N.A. El recurrente señala en su nota, que efectivamente no estaba en carpeta el Certificado de Tránsito, porque estaba como sobrante con guía aérea en fotocopia, en el momento de confeccionar la respectiva DIN, invocando como excusa, que por razones de foliado y de prescindir de ellos, no se adjunto a los documentos de base que acompañaban a DIN presentada para el aforo documental, no dando cumplimiento a lo estipulado en la Ordenanza de Aduanas en sus artículos 76° al 78° de la Ordenanza de Aduanas. Por lo tanto, la fiscalizadora Srta. Isabel Carrión, estima que el cargo y la denuncia están formuladas de acuerdo con la normativa vigente sobre la materia, en cuanto a que procede denegar la prueba de origen, ya que la Guía Aérea y el Certificado de Tránsito presentados por el Agente de Aduana, no cumple con las formalidades establecidas en el Cap. IV, Art. 27 del Tratado Libre Comercio;

6.- Que en resolución que ordena recibir la causa a prueba, se requirió la efectividad que las mercancías señaladas en DIN N° 3630272264-6, cumple con el requisito "transporte directo" señalado en el Capítulo IV Art. 27, del Tratado de Libre Comercio entre Chile - China;

7.- Que, el litigante no responde lo solicitado en Causa Prueba y la Secretaría Certifica que se encuentra vencido el término probatorio y resuelve Autos para Fallo;

8.- Que el Capítulo IV que fija las Reglas de Origen, artículo 27, que trata del transporte directo y que, en su numeral 1 dispone el otorgamiento del trato preferencial a las mercancías que cumplan los requisitos del Capítulo y, además sean transportadas directamente entre las Parte, y aún cuando las mercancías transiten o pasen por un país no Parte, pueden acceder al trato preferencial, en la medida que se cumplan las condiciones restrictivas establecidas en los números 2 y 3, del artículo 27, como son:

- que el depósito o almacenamiento, con o sin transbordo, no puede exceder de tres meses desde el ingreso a dicho país y;

- que las únicas opciones permitidas durante su tránsito, son las de carga, descarga, recarga, embalaje, reembalaje o cualquier otra operación necesaria para mantenerlas en buenas condiciones o para transportarlas, excluyendo expresamente el procesamiento u otro proceso productivo.



Para acreditar las dos condiciones precedentes, dispone que sea mediante documentos aduaneros de los países no Partes, o bien, cualquier otro que sea satisfactorio para la Parte importadora;

9.- Que el Oficio Circular N° 269, de fecha 08.08.2008, del Departamento Asuntos Internacionales, de la Dirección Nacional de Aduanas, que complementa las instrucciones impartidas anteriormente por Of. Circular N°349/2007, señala que para acreditar en Chile que las mercancías en tránsito han mantenido su origen, ha aceptado entre otros, indistintamente, los siguientes documentos de transporte que acreditan la ruta completa de las mismas, desde la República Popular China a Chile:

- certificado de transporte del tramo respectivo emitido por la compañía transportista en origen, que realizó éste desde China a Hong Kong,
- certificado de origen (formato F), con el visado de "China Inspection Company Limited" (CIC);

10.- Que analizados los antecedentes del expediente, y teniendo presente las consideraciones vertidas, para la aplicación del Tratado, este Tribunal estima procedente denegar lo solicitado por el Despachador, y confirmar la denuncia y el cargo formulado, por cuanto la guía aérea no acredita la ruta completa desde la República Popular China a Chile;

11.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- MODIFIQUESE el Régimen de Importación señalado en la Declaración de Ingreso N° 1540421578-4 del 06.08.2010, consignada a los Sres. AGENCIA DE REPRESENTACIONES LTDA.

3.- CONFIRMASE la Denuncia N° 229.911 del 11-11-2010, y el Cargo N° 1.265, de fecha 20-12-2010.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, sino hubiere apelación.



Marcos Villegas Cavada
Juez Director Regional (S)
Aduana Metropolitana



Rosa López Díaz
Secretaría

MVC/RLD/MTC
Rop 417/11



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126